

*Republica Bolivariana de Venezuela  
Estado Anzoátegui  
Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo*

## ***GACETA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO***

***Los Decretos, Leyes y demás Resoluciones del Concejo Municipal, tendrán autenticidad desde la fecha que aparezcan publicadas en la Gaceta Municipal y las autoridades quedan obligadas a su cumplimiento.***

***Año MMVII Mes XII Sotillo, 27 de Diciembre del 2007.***

### ***ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS***

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ANZOÁTEGUI  
CONCEJO DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO  
ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTA LÍCITAS**

#### **TÍTULO I**

#### **DE SU OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º:** Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, conforme con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, en la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui.

Asimismo tiene por objeto establecer el régimen administrativo de la realización de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui.

**ARTÍCULO 2º:** Se entiende por juego toda actividad lúdica cuyo objeto o propósito sea la obtención de un premio en dinero o en especie, mediante la demostración de fuerza, habilidad o destreza de los participantes, denominados jugadores.

Se entiende por apuesta toda actividad lúdica cuyo objeto o propósito sea la obtención de un premio en dinero o en especie, mediante el acierto o la acumulación de aciertos en un sorteo, carrera o demostración de fuerza, habilidad o destreza de terceras personas distintas a los participantes, denominados apostadores.

**ARTÍCULO 3º:** Quedan sometidos al régimen establecido en esta Ordenanza:

1. Todos los establecimientos permanentes, así como los locales temporales y demás lugares en los cuales se efectúen las actividades gravadas por el impuesto regido por esta Ordenanza, o se vendan boletos o billetes para la participación en las mismas.
2. Todas las personas naturales o jurídicas que promuevan u organicen actividades gravadas por el impuesto regido por esta Ordenanza, sus dependientes y quienes vendan boletos o billetes para la participación en las mismas.
3. Todas las personas naturales que asistan o concurran a dichas actividades en calidad de presentadores, animadores, locutores y similares.
4. Todas las personas naturales que asistan o concurran a dichas actividades en calidad de jugadores, apostadores o simples espectadores, independientemente de que hubieren adquirido boletos, billetes u otros instrumentos de juego.
5. Todas las personas naturales o jurídicas que adquieran boletos, billetes u otros instrumentos de juego que les faculten para participar en las actividades gravadas.

## **TÍTULO II**

### **DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 4º:** Los responsables que ejerzan sus actividades en inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui de manera permanente, deberán solicitar y obtener la **Licencia de Funcionamiento**, que deberán conservar en un lugar visible del inmueble donde ejercen la actividad, a los fines de su fiscalización.

Los responsables que ejerzan sus actividades en inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui de manera ocasional, deberán solicitar y obtener el Permiso Provisional establecido en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 5º:** Las Licencias y Permisos contemplados en esta Ordenanza serán emitidos por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 6º:** Toda solicitud para la tramitación, modificación o actualización de la Licencia de Funcionamiento o para la tramitación del Permiso Provisional, causará el pago de una tasa con un monto equivalente a una unidad tributaria (1 UT).

La negativa de la Licencia o Permiso no da derecho a la devolución de la tasa de tramitación.

**ARTÍCULO 7º:** La tasa creada en el artículo anterior, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina receptora de fondos municipales, mediante planilla debidamente liquidada por el solicitante, y la cual le servirá de constancia de pago, a los fines previstos en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 8º:** Los interesados harán la solicitud mediante un formulario especial que le será suministrado por la Administración Tributaria, el cual deberá contener la siguiente información:

1. El nombre o razón social bajo la cual funcionará el establecimiento y se ejercerá la actividad.
2. Identificación y dirección completa del responsable o propietario y/o de su representante legal.
3. Número del Registro de Información Fiscal.
4. Datos de registro del documento constitutivo y estatutario, si se tratare de una persona jurídica.
5. Ubicación y dirección completa y exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o agencia, con indicación del número de catastro y la identificación del propietario.

**ARTÍCULO 9º:** A la solicitud de Licencia de funcionamiento, se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia del documento constitutivo y estatutario y de sus modificaciones.
2. Copia de la cédula de identidad del representante legal.
3. Constancia del pago de la tasa de tramitación establecida en esta Ordenanza.
4. Copia del Registro de Información Fiscal.

**ARTÍCULO 10º:** La Licencia de Funcionamiento se expedirá mediante un documento numerado con un código de seguridad, en el que se indicará el nombre o razón social del responsable, su número de RIF, el nombre del propietario o representante legal, la fecha de emisión, el tipo de trámite, el horario de operación, número catastral, y la dirección completa del inmueble que va a servir de establecimiento.

**ARTÍCULO 11°:** Para el otorgamiento de la Licencia es necesario el cumplimiento de las previsiones que sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, establecidas en el ordenamiento Municipal y Nacional.

La infracción de las normas enunciadas en este artículo ocasionará la cancelación de la Licencia de Funcionamiento o el Permiso Provisional, según el caso.

**ARTÍCULO 12°:** Las modificaciones de cualquiera de los datos expresados en la Licencia de Funcionamiento deberán ser comunicadas por el Responsable a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que hayan tenido lugar.

**ARTÍCULO 13°:** La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento comodato o cualquier otra modalidad de traslación de la propiedad o de la posesión del inmueble en el cual opere un establecimiento de juegos y apuestas lícitas, deberá ser participada a la Administración Tributaria por el vendedor, comprador, cedente, arrendador, comodatario o cesionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el Registro correspondiente.

El cambio de los datos en la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitarse mediante el modelo de solicitud que suministrará la Administración Tributaria, al cual se acompañarán copias de los siguientes documentos:

1. Documento público de la operación respectiva.
2. Constancia del pago de la tasa establecida en esta Ordenanza.
3. Solvencia por concepto del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos vigentes para la fecha del trámite o solicitud.

El nuevo propietario o poseedor por cualquier título, de un establecimiento dedicado a juegos y apuestas lícitas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 14°:** La cesación total o parcial de actividades de juegos y apuestas lícitas, deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria por el responsable, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha del cierre o cesación parcial, a objeto de su exclusión del Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciera por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si la cesación de juegos y apuestas lícitas tiene carácter temporal, el titular de la Licencia o responsable del establecimiento hará la participación motivada y por escrito a la Administración Tributaria, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Administración Tributaria, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el responsable o titular de la Licencia reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente por escrito a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de reinicio de las actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente al Registro.

**ARTÍCULO 15°:** La Licencia de Funcionamiento podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de juegos y apuestas lícitas, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en esta Ordenanza.

2. Cuando por decisión de la Administración Tributaria, se ordenare la revocación de la Licencia, por las causas previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 16°:** Los sorteos y rifas eventuales, deberán estar autorizados por la Administración Tributaria, y los mismos sólo podrán realizarse en combinación con los organizados por algunas de las Loterías Oficiales. A los efectos de otorgar las máximas garantías a quienes participen en ellas, los promotores deberán presentar fianza a satisfacción de la Administración Tributaria, cuyo monto no podrá ser menor del valor total de los objetos a sortear. A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por rifa todo juego de azar o de fortuna que consista en el sorteo de cualquier clase de objeto por medio de cupones, vales, boletos, cédulas, billetes, formularios o cualquier otro instrumento de juego que pueda equipararse a éstos y sean ofrecidos en venta al público.

**ARTÍCULO 17°:** Los instrumentos de juego mediante los cuales se efectúen las rifas, o se pacten las apuestas gravadas, serán troquelados previamente por la Administración Tributaria, y en todo caso llevarán un número correlativo, la indicación de su valor, la fecha y número del sorteo de la Lotería Oficial escogida, y la mención de los objetos a sortear.

La rifa no podrá ser pospuesta sin la autorización de la Administración Tributaria, que no autorizará más de un diferimiento por cada rifa, y el responsable deberá publicar la debida información, antes de la fecha del sorteo original, en dos (3) periódicos de circulación en el Municipio.

### **TÍTULO III**

#### **DEL IMPUESTO**

#### **SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 18°:** El hecho imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas lo constituye la adquisición, por cualquier persona natural o jurídica, de instrumentos de juego tales como: cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o similares, que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de bienes de cualquier tipo, y mediante los cuales se opte a dichos premios cualquier tipo de juegos y apuestas lícitas legalmente autorizados, tales como: loterías, bingos, carreras de caballos, apuestas instantáneas efectuadas sobre estas (vende paga), máquinas de juego de cualquier tipo, riñas de gallos, juegos deportivos (baseball, fútbol, boxeo) u otros juegos o eventos que, por su realización, admitan apuestas a través de máquinas, televisión, monitores, computadoras, señales satelitales y/o cualquier pantalla audiovisual, ya sean organizados por entes públicos o privados.

**ARTÍCULO 19°:** El impuesto se causa y es exigible en el momento que el apostador adquiere el instrumento de juego, o en el momento de pactar la apuesta, si no existiere un formulario. Cuando se trate de juegos y apuestas lícitas que se pacten o se registren por medio de sistemas computarizados o similares, el impuesto se causará al momento de cerrarse la recepción de las jugadas o apuestas para cada sorteo o sesión de apuestas.

**ARTÍCULO 20°:** Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, en los siguientes casos:



- a) Si quien ejerce la venta, distribución y/o intermediación, de los instrumentos de juego o similares, posee un establecimiento o agencias ubicadas en este Municipio, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones ofreciendo dichos instrumentos.
- b) Si quien ejerza la venta, distribución y/o intermediación de los instrumentos de juego o similares posee un establecimiento en este Municipio y además posee agencias, establecimientos o sucursales en otros Municipios, que sirvan de agentes, vendedores o representantes, comisionistas, de dichos instrumentos o similares, en cuyo caso el tributo a imputar correspondiente a la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui sólo se causará sobre el monto de los instrumentos vendidos en éste.
- c) Si quien ejerza la venta, distribución y/o intermediación, de los instrumentos de juego o similares, realiza parte de sus ventas en esta jurisdicción y parte en jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente de la venta y/o distribución realizada en cada Municipio., todo lo cual deberá ser demostrado ante la Administración Tributaria mediante los instrumentos respectivos

**ARTÍCULO 21°:** La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas la constituye el precio o valor facial del instrumento de juego o similar, o en todo caso, el monto de lo apostado, al cual se aplicará la alícuota porcentual para determinar el impuesto a pagar. Las ganancias derivadas de los juegos y apuestas lícitas que se acuerden en la jurisdicción de este Municipio sólo quedarán sujetas al pago de impuestos nacionales, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 22°:** Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio o valor facial del instrumento de juego o similar, o en todo caso, del monto de lo apostado en juegos o apuestas lícitas que se pacten en la

jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, con motivo de sistemas de juegos, diversiones o de espectáculos públicos autorizados, así como las rifas que se efectúan con ocasión de los mismos o como resultado de sorteos de cualquier naturaleza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las apuestas se originen en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial, la alícuota del impuesto será del cinco por ciento (5%) sobre el valor de lo apostado en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo. La alícuota del impuesto será del cuatro por ciento (4%) en aquellos casos en que exista convenio directamente con el representante o casa matriz del sistema de juego a nivel nacional y éste realice de manera directa la percepción o retención del tributo establecido en la presente Ordenanza para toda la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui.

## **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 23°:** Son sujetos pasivos los obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, que pacten juegos o apuestas mediante la adquisición de instrumentos de juego o similares para participar en los mismos.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables, como agentes de percepción del impuesto:

1. Las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, ya sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades dedicadas a la organización de los rifas y sorteos, eventos, distribución y venta de instrumentos de juego y de derechos para participar en juegos y apuestas, selladores de formularios, expendedores de boletos y billetes de loterías y operadores de máquinas, de conformidad con esta Ordenanza.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, concesionarios al mayor o al detal y las personas que ejerzan en su nombre o por cuenta de otros, juegos y apuestas lícitas a que se refiere ésta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de aquellas actividades que realicen en nombre propio.
3. Las compañías beneficiarias de Licencias que permitan el funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo de conformidad a lo dispuesto en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y su Reglamento.
4. Los administradores de los bienes utilizados en las actividades regidas por esta Ordenanza, que así sean calificados por la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Son responsables como agentes de retención o de percepción ocasionales del impuesto previsto en esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica, propietario o responsable de empresas o establecimientos que en forma no habitual ejerzan actividades dedicadas a la organización de los eventos, distribución y venta de billetes, boletos, ticket o derechos para participar en juegos y apuestas lícitas con fines benéficos o de lucro

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando las apuestas se originen en sistemas de juego establecidos nacional o estatalmente por algún Instituto Oficial, el impuesto será percibido por el distribuidor principal o primario que tenga sede en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo. En caso contrario por los selladores de formularios de juegos o expendedores de boletos o billetes, actuarán como agentes de percepción del impuesto, siendo igualmente responsables ante la Administración Tributaria por el pago del tributo.

**ARTÍCULO 24°:** Practicada la percepción, el contribuyente queda liberado de la obligación tributaria, y surge en cabeza del responsable la obligación de enterar el tributo percibido en una oficina receptora de rentas municipales, en el plazo que establece esta Ordenanza.

### **CAPITULO III DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 25°:** El impuesto será pagado por los contribuyentes a los responsables en el momento de adquirir los instrumentos de juego o de participar por cualquier otro medio en los en juegos o apuestas lícitas contempladas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 26°:** Los responsables, en su carácter de agentes de percepción, responderán ante el Municipio por el impuesto recaudado, y deberán enterarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su percepción, en una oficina receptora de fondos municipales.

**ARTÍCULO 27°:** Los responsables presentarán trimestralmente, el primer mes de cada trimestre, ante la Administración Tributaria, una Declaración Jurada de Ingresos Brutos, con base en las actividades realizadas en el trimestre inmediato anterior, en los modelos que al efecto se suministrarán, con el

objeto de relacionar los montos enterados durante dicho período y facilitar la fiscalización.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los responsables de rifas y sorteos eventuales u ocasionales deberán presentar la Declaración Jurada y los recaudos correspondientes, el día hábil siguiente a la realización del evento o actividad en la cual fueron sorteados los premios correspondientes, y en esta misma oportunidad deberán pagar el monto total del impuesto percibido y, si fuere el caso, de los billetes, boletos o formularios sobrantes que les hubieren sido autorizados de conformidad con esta Ordenanza.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Declaración Jurada siempre deberá ser recibida por la Administración Tributaria, aun cuando fuere extemporánea, en cuyo caso aplicará las sanciones e intereses que correspondan.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La obligación de declarar subsiste aun en caso de exoneración o exención.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El funcionario con rango de Director a cargo de la dependencia que tenga asignada la competencia en materia tributaria municipal, podrá extender, en casos especiales no imputables al responsable, el plazo previsto en este artículo para presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y enterar el impuesto percibido.

**ARTÍCULO 28°:** La Administración Tributaria pondrá a la disposición de los responsables, en forma gratuita, los formularios para la Declaración Jurada de Juegos y Apuestas Lícitas.

**ARTÍCULO 29°:** Todos los responsables deberán llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones vinculadas a los juegos y apuestas lícitas conforme a las disposiciones de la legislación nacional y de acuerdo a los

Principios Contables Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 30°:** El monto del impuesto se determinará de la siguiente manera:

1. Al monto total de las ventas de formularios de juego y similares indicada en la Declaración Jurada de Juegos y Apuestas Lícitas se aplicará la alícuota correspondiente de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.
2. El monto del impuesto determinado, deberá coincidir con la suma de los comprobantes de haber efectuado el enteramiento en las oportunidades previstas en esta Ordenanza.

**PARAGRAFO UNICO:** Con el objeto de facilitar la determinación, enteramiento y control del impuesto, los instrumentos de juego o similares deberán ser presentados ante la Administración Tributaria para ser sellados y/o troquelados, salvo en los casos que exista convenio con el distribuidor o con el organizador del juego a nivel nacional, en cuyo caso se regirá por lo estipulado en dicho convenio. El sellado de los instrumentos de juego causará el pago de una tasa por un monto equivalente a una Unidad Tributaria (1 UT) por cada mil (1000) ejemplares.

**ARTÍCULO 31°:** El Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Juan Antonio Sotillo SABAT, podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de Funcionamiento o Licencia Provisional. El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de

obtener la Licencia y de cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza. Igualmente la Superintendencia del SABAT podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 32°:** La falta de pago de la obligación tributaria, multas y accesorios establecidos en esta Ordenanza dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses mensuales a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario. En ningún caso el interés establecido en este artículo podrá ser mayor a la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales universales del país con mayor volumen de depósitos. El Alcalde, mediante Resolución, podrá establecer una tasa fija para cada ejercicio, dentro de los límites fijados en este artículo, con base en las recomendaciones técnicas de la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación será por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubiere suspendido la ejecución del acto en vía administrativa o judicial; y serán descontados, si fuere el caso, si el fallo resultare a favor del recurrente.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS CERTIFICACIONES DE SOLVENCIA**

**ARTÍCULO 33°:** Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, solicitarán un Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas a la Administración Tributaria, que deberá expedirlo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

La expedición de la solvencia causará el pago de una tasa con un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una unidad tributaria (0,5 UT).

**ARTÍCULO 34°:** Para el otorgamiento de la solvencia, el interesado deberá presentar una solicitud en el formulario que la Administración Tributaria entregará en forma gratuita, al cual deberá adjuntar lo siguiente:

1. Constancia del pago de la tasa a que se refiere este artículo.
2. Los demás documentos que estén expresados en el formato de la solicitud.

**ARTÍCULO 35°:** Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de inspección y fiscalización de la Administración Tributaria para verificar el contenido de las declaraciones y para determinar de oficio el impuesto causado.

**ARTÍCULO 36°:** La solvencia del contribuyente se presume con la posesión del instrumento de juego o similar.

**ARTÍCULO 37°:** Los certificados de solvencia tendrán efecto liberatorio respecto de los responsables sólo cuando se emitan con base en una resolución firme de la Administración Tributaria o cuando así surja del propio documento; y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren.

El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Administración Tributaria al emitir los certificados de solvencia, les hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe concusión o defraudación.



### **TÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO DE RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 38°:** La Administración Tributaria del Municipio Juan Antonio Sotillo formará un Registro de Responsables del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, de todos los sujetos pasivos que realicen actividades gravables de conformidad con esta Ordenanza en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui. Para su elaboración, se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia de Funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas, censos, operativos de fiscalización y cualquier otra información que se recabe para tal fin.

**ARTÍCULO 39°:** El Registro de Responsables debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de Licencias otorgadas, los juegos y apuestas lícitas desarrolladas y su descripción, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado por ésta Ordenanza, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales. Deberá identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades, las hayan modificado, las de aquellos que tengan pendientes pago de impuesto y accesorios y aquellos que ejercen juegos y apuestas lícitas sin la respectiva licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 40°:** La Administración Tributaria instrumentará los mecanismos de control adecuados para la actualización del registro. Los sujetos pasivos cooperarán con la Administración Tributaria en el cumplimiento de los mecanismos de control que se establezcan.

**ARTÍCULO 41°:** El Registro de información de Contribuyentes o Responsables, deberá mantenerse actualizado y se le deberán incorporar inmediatamente los cambios que se produzcan en la información de los responsables y que modifiquen las condiciones originales de la Licencia. La exclusión de responsables del Registro sólo se hará después que la Administración Tributaria hubiere verificado y constatado, mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de los juegos y apuestas lícitas, o que se ha notificado al responsable la cancelación de la Licencia.

**ARTÍCULO 42°:** Las Licencias deberán ser actualizadas cada dos (2) años, contados a partir de su otorgamiento, a cuyos fines la Administración Tributaria emitirá la constancia de actualización respectiva, la cual deberá permanecer en el establecimiento en un lugar visible.

#### **TÍTULO IV DE LAS EXONERACIONES**

**ARTÍCULO 43°:** El Alcalde podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en el Municipio, cuando se trate de juegos y apuestas lícitas promovidas por instituciones culturales, educacionales, asistenciales, de beneficencia o deportivas sin fines de lucro, y el monto de lo apostado sea destinado al beneficio exclusivo de dichas instituciones.

**ARTÍCULO 44°:** Los interesados deberán consignar la solicitud de exoneración ante la Administración Tributaria, con no menos de veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la realización del juego o apuesta, adjuntando a la misma los recaudos que demuestren la condición cultural, educacional, asistencial, benéfica o deportiva y sin fines de lucro del solicitante. Una vez recibidos los recaudos correspondientes, la Administración Tributaria elaborará un informe técnico no vinculante, recomendando aprobar totalmente, aprobar parcialmente o negar la solicitud y remitirá todo lo actuado, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, a la consideración del Alcalde, quien decidirá lo conducente en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles. Si la decisión del Alcalde no es emitida en el lapso previsto en este artículo, la misma se considerará negada.

La decisión del Alcalde que niegue la exoneración no será apelable por razones de mérito, pero el acto que la contenga podrá ser recurrido por los interesados por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad.

**ARTÍCULO 45°:** Cuando la solicitud de exoneración sea aprobada por el Alcalde, se impondrá un sello o troquel a los instrumentos de juego con la leyenda: "Exonerado totalmente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, según Resolución N°\_\_\_\_, publicada en Gaceta Municipal N°\_\_\_\_, o "Exonerado en un porcentaje (%) del impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas", según Resolución N°\_\_\_\_, publicada en Gaceta Municipal N°\_\_\_\_" según sea el caso.

## **TÍTULO V DE LAS FISCALIZACIONES**

**ARTÍCULO 46°:** La Administración Tributaria ejercerá la vigilancia y control de todos los juegos y apuestas que se pacten en el Municipio Sotillo, en aplicación de esta Ordenanza y de las demás disposiciones de carácter legal

aplicables a la materia, a los fines de garantizar la recaudación y pago del impuesto, así como para ejercer las funciones administrativas de control sobre la actividad de los responsables.

A los fines del cumplimiento de este artículo, las demás dependencias de la Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo prestarán el apoyo debido a la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 47°:** La Administración Tributaria podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables, en los términos previstos en la General de Procedimientos Tributarios.

**TÍTULO VI**  
**DE LAS SANCIONES**  
**CAPITULO I**  
**PARTE GENERAL**

**ARTÍCULO 48°:** Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que incumplan la obligación tributaria o violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados por la administración tributaria, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley.

**ARTÍCULO 49°:** Las sanciones deberán ser impuestas por la Administración Tributaria, con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 50°:** Toda acción u omisión que viole normas tributarias es punible, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 51°:** Las infracciones a esta Ordenanza, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Multa.
- b) Cierre temporal del establecimiento.
- c) Suspensión de una rifa o sorteo en particular.
- d) Cierre definitivo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las multas establecidas en esta ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (UT), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

**ARTÍCULO 52°:** La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Fisco Municipal. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 53°:** Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor de los fines y resultados de su acción u omisión.

**ARTÍCULO 54°:** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Cada circunstancia atenuante o agravante, suficientemente comprobada en el expediente respectivo, contribuirá con una disminución o un aumento, respectivamente, de un diez por ciento (10%) y en ningún caso se podrá aumentar o disminuir la pena en más o en menos del cincuenta por ciento

(50%) del término medio. Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras penas.

**ARTÍCULO 55°:** Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones:

**a) Agravantes:**

- 1) La reincidencia y la reiteración.
- 2) La condición de funcionario o empleado público.
- 3) La gravedad del perjuicio fiscal.
- 4) La gravedad de la infracción.
- 5) La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

**b) Atenuantes:**

- 1) No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
- 2) La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización por los organismos competentes.
- 3) No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
- 4) Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.
- 5) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos. En el proceso se apreciará el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

**ARTÍCULO 56°:** Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una resolución sancionatoria firme, cometiere una o varias infracciones tributarias

de la misma índole dentro del término de tres (3) años contados a partir de la imposición de aquélla. Habrá reiteración cuando el imputado cometiere nuevas infracción de la misma índole en forma continuada.

**ARTÍCULO 57°:** Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se imponga. La falta de pago en dicha oportunidad causará intereses de mora a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho del Municipio Sotillo a ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

## **CAPITULO II**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **Sección Primera: Ilícitos Formales**

**ARTÍCULO 58°:** Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en el registro de información de contribuyentes, exigido por esta ordenanza;
2. Llevar libros o registros contables o especiales;
3. Presentar participaciones y comunicaciones a la Administración Tributaria
4. Permitir el control de la Administración Tributaria Informar y comparecer ante la Administración Tributaria;
5. Acatar las ordenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades legales, y
6. Cualquier otro deber contenido en esta ordenanza, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

**ARTÍCULO 59°:** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en el Registro de Responsables del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas llevado por la Administración Tributaria, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en el Registro de Responsables fuera del plazo establecido en esta ordenanza.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 4 será sancionado con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.), la cual se incrementa en veinte unidades tributarias (20 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.), y dos (2) días hábiles de cierre, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributaria (25 U.T.), por cada nueva infracción, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.), y Un (1) día hábil de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.



**ARTÍCULO 60°:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.
2. Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micro archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de veinte unidades tributaria (20 U.T), la cual se incrementará en veinte unidades tributarias (20 U.T), por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas cuarenta unidades tributarias (240 U.T).

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los números 2, 3 y 4 será sancionado con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias (25 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T).

**ARTÍCULO 61°:** Constituyen ilícitos formales relacionado con la obligación de la presentación, declaración y pago del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas:

1. No presentar la declaración jurada de ingresos brutos exigida por esta Ordenanza.
2. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Administración Tributaria.
3. Presentar las declaraciones juradas de ingresos brutos exigidas por esta Ordenanza fuera de plazo.
4. Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la Administración Tributaria.
5. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), y con un día (1) de cierre temporal del establecimiento, por cada mes que se hubiese incurrido en esta situación, si posee la Licencia de Funcionamiento, con dos (2) días de cierre temporal, en el caso de no poseer la correspondiente Licencia de Funcionamiento.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4 y 5 será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementarán en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T).

**ARTÍCULO 62°:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la administración tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria solicite.

2. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento o Permiso Provisional requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.
3. No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del sujeto pasivo.
4. Impedir por si mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 3 serán sancionados con multa de diez unidades (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributaria (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), y Dos (2) días hábiles de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

Quienes incurran en el ilícito previsto en el numeral 4 serán sancionados con multa de veinte a quinientas unidades tributarias (20 a 500 U.T), y con cierre temporal del respectivo establecimiento por cinco (5) días hábiles. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 127 del Código Orgánico Tributario. La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 63°:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.

2. Proporcionar a la Administración Tributaria información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite.

Quien incurran en el ilícito previsto en el numeral 1 será sancionado con multa de diez unidades tributaras (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T), y con cierre temporal del establecimiento respectivo por tres (3) días hábiles. La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 2 y 3 serán sancionados con multa de diez unidades tributaras (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), y con un (1) día hábil de cierre temporal del respectivo establecimiento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Serán sancionados con multa de doscientas a quinientas unidades tributarias (200 a 500 U.T) los funcionarios municipales que revelen información de carácter reservado o hagan uso indebido de las mismas.

**ARTÍCULO 64°:** Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento de juegos y apuestas lícitas, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación

destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de doscientas a quinientas unidades tributarias (200 a 500 U.T).

**ARTÍCULO 65°:** El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será penado con multa de diez a cincuenta unidades tributaria (10 a 50 U.T).

## **SECCIÓN SEGUNDA: ILÍCITOS MATERIALES**

**ARTÍCULO 66°:** Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos.
2. Presentar declaraciones con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.
3. La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.
4. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
5. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

**ARTÍCULO 67°:** Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 del artículo precedente, sin perjuicio de la aplicación de la pena prevista en el artículo 116 del Código Orgánico Tributario será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades tributarias (150 a 350 U.T.) y comiso de los aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción, materias

primas y especies relacionadas con la actividad económica clandestina o irregular.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo precedente, será sancionado con multa de cien a trescientas unidades tributarias (100 a 300 U.T.), y Cinco (5) días hábiles de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1).día por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 68°:** Quien obtenga exoneraciones indebidas u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa del cincuenta al doscientos por ciento (50% al 200%) del monto del impuesto evadido.

**ARTÍCULO 69°:** Quien no efectúe la percepción del impuesto, será sancionado:

1. Por no percibir los fondos, entre el cien por ciento y el trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no percibido.
2. Por percibir menos de lo que corresponde, entre el cincuenta por ciento y el ciento cincuenta por ciento (50% al 150%) de lo no percibido.

**ARTÍCULO 70°:** Quien no entere las cantidades percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos percibidos, por cada mes de retraso, o proporcionalmente al número de días de atraso en su enteramiento, hasta un máximo de doscientos por ciento (200%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

**ARTÍCULO 71°:** Cuando hubiere reincidencia en la violación de ésta Ordenanza, el funcionario con rango de Director de la dependencia municipal que tiene atribuida la gestión tributaria, ordenará la cancelación de la

correspondiente Licencia, y clausura del establecimiento, sin que por ello el responsable quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos, accesorios y multas.

**ARTÍCULO 72°:** Los funcionarios que por cualquier motivo no justificado omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que les impone esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

## **TÍTULO VII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 73°:** Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 74°:** Los actos administrativos de efectos particulares que no sean de naturaleza tributaria, emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables al ámbito municipal. El Órgano competente para conocer del Recurso Jerárquico es el Alcalde.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**ARTÍCULO 75°:** En todo lo no previsto por esta Ordenanza y que no pudiere ser resuelto por aplicación de la Ordenanza General de Procedimientos

Tributarios, se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en otras ordenanzas especiales tributarias del Municipio Juan Antonio Sotillo y, en forma supletoria, por aplicación del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables.

**ARTÍCULO 76°:** Esta Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal y se aplicará a los juegos y apuestas lícitas que se pacten durante su vigencia.

**ARTÍCULO 77°:** Se deroga la Ordenanza de Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Juan Antonio Sotillo, vigente para la presente fecha.

**ARTÍCULO 78°:** La presente Ordenanza será sometida a revisión para ser reformada de manera **total** o parcial, dentro de un lapso de Tres (03) meses a partir de la fecha de su publicación.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, en Puerto la Cruz a los veintiséis (26) días del Mes de Diciembre del 2007. Años 197 de la Independencia y 148 de la Federación.



Publíquese y Cúmplase

  
GERARDO DIAZ

Presidente del Consejo Municipal

  
PABLO

Secretario de la Cámara Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
ESTADO ANZOATEGUI  
MUNICIPIO "JUAN ANTONIO SOTILLO"

**Cúmplase y Ejecútese**

En Puerto La Cruz, a los veintiséis (26) días del mes Diciembre de dos mil siete. Año 198°  
de la Independencia y 143° de la Federación.

  
Lic. NELSON MORENO MIEREZ

Alcalde del Municipio "Juan Antonio Sotillo".

